


CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2014 MAY 12 PM 3:00 Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

 P. de la C. 2003

12 DE MAYO DE 2014

Presentado por el representante *Natal Albello*

Referido a la Comisión

LEY

Para crear la "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal para Reactivar la Inversión Gubernamental en el Desarrollo Económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de otorgar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el poder para reestructurar el repago de la deuda pública de Puerto Rico que no goce de garantía constitucional expresa con la entera fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; renegociar las condiciones tributarias de los decretos otorgados por su Oficina y por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio a corporaciones establecidas en Puerto Rico al amparo de esquemas de exenciones y privilegios contributivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estipulaciones sobre las condiciones económicas y fiscales del País

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) atraviesa por una de las peores crisis de índole económica, fiscal y social de su historia como cuerpo político. Esta crisis es la conclusión de políticas y estrategias de desarrollo socioeconómico erradas implementadas desde antes del nacimiento del Estado Libre Asociado que rige nuestro País, y cuyos efectos se ven plasmados en la grave situación fiscal que enfrenta el Gobierno hoy día. Por primera vez en su historia, la evaluación del crédito del Gobierno

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el de sus corporaciones públicas, ha sido degradada inferior al nivel de inversión en el mercado de deuda estadounidense, no obstante los múltiples esfuerzos realizados por la actual Administración y administraciones anteriores.

Los indicadores económicos de Puerto Rico apuntan a la recesión económica más alargada que jamás haya experimentado nuestra generación, y pronto entrará en su octavo año consecutivo. Las proyecciones de recuperación económica empeoran ante una notable reducción de la población empleada en un 21.6%, desde un máximo en abril de 2006 (1,278 millones de empleos) hasta su punto más bajo de los últimos veintidós (22) años en marzo de 2014 (1,002 millones de empleos). También hemos experimentado una fuerte caída en la retención de la riqueza generada localmente, a la vez que hemos visto un aumento en la productividad de nuestra economía durante el mismo período. Aún cuando el producto interno bruto (PIB) de Puerto Rico ha aumentado por 15.8%, hemos visto una reducción de nuestro producto nacional bruto (PNB) por sobre 12.36% entre el 2006 y el 2012..

Toda esta situación viene acompañada del endeudamiento del Estado para atender las situaciones de corto plazo generadas por el fracaso consistente de un modelo económico basado en la inversión de capital por corporaciones extranjeras atraídas por códigos contributivos favorecedores a esos intereses y con poco fomento en la creación de valor añadido local. Si bien las debilidades del sistema se hicieron patentes en las crisis económicas de 1973 y de 1981-1983, los gobiernos de Puerto Rico no cambiaron el modelo estratégico de desarrollo económico significativamente. Véase *Limitaciones del modelo de desarrollo basado en importación de capital y tecnología externa orientado hacia la exportación para crear empleos y valor* por Ángel L. Ruiz Mercado, Ph.D., en Boletín Informativo de la Asociación de Economistas de Puerto Rico, mayo de 2012.

Contrario al mejor sentido de administración pública, los gobiernos posteriores a estas crisis descansaron en políticas de exención de impuestos y en la difunta Sección 936 del Código de Rentas Internas del gobierno federal de los Estados Unidos, eliminada entre 1996 y 2005. Al cabo de este término, y sin haberse atendido los problemas estructurales de la economía puertorriqueña, dio inicio la peor recesión económica que haya conocido el País en la posguerra. Ante la aceleración económica negativa y la merma en ingresos recurrentes, administraciones anteriores han recurrido a la emisión de deuda pública para pagar obligaciones recurrentes deficitarias.

En enero de 2013, las operaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado todavía proyectaban un fuerte gasto deficitario para su año fiscal 2012-2013, y esto con aportaciones muy reducidas dirigidas al servicio de la creciente deuda pública externa y a la deuda pública entre agencias o corporaciones públicas, incluyendo líneas de crédito gubernamentales sin fuentes de repago con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Entre múltiples medidas impositivas para lograr un aumento en los recaudos sobre el comercio en Puerto Rico, onerosos recortes en los sistemas de retiro de empleados y funcionarios públicos, recortes en los gastos operacionales de las distintas agencias que componen la Rama Ejecutiva, reducciones presupuestarias en la Asamblea Legislativa, y políticas administrativas de congelación de plazas vacantes, se proyecta habrá una correspondiente reducción significativa en el déficit operacional del Gobierno para el cierre del presente año fiscal. Según los cálculos presentados por la Secretaria del Departamento de Hacienda, Hon. Melba Acosta Febo, el déficit presupuestario al 30 de junio de 2014 será de \$650 millones, en comparación con los \$2,200 millones de déficit para la misma fecha del 2013.

La situación fiscal de las distintas corporaciones públicas y los distintos municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no dista de la realidad que experimenta el Gobierno central y su Fondo General, con déficits operacionales multimillonarios y mayores deudas. La débil situación de la economía y el frágil estado de las finanzas públicas, acompañados de mayor suspicacia en los mercados sobre la capacidad de repago de la creciente deuda, que al 31 de marzo de 2014 suma aproximadamente \$72,796 millones entre obligaciones generales del Fondo General, deuda municipal, y deuda emitida por corporaciones públicas y otras agencias, provocaron una serie de degradaciones al crédito puertorriqueño que culminaron en la reciente degradación a grado especulativo por las tres principales compañías evaluadoras de crédito en los Estados Unidos.

Desde el momento de la primera amenaza de las compañías evaluadoras de crédito de que degradarían la calificación crediticia del Gobierno a niveles especulativos, en marzo de 2005, estas compañías se han abrogado la función de asesores económicos y financieros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Lamentablemente, varias administraciones anteriores han seguido sus recomendaciones para atender el repago de nuestra deuda pública de manera que le resultara favorable únicamente a sus intereses y a los intereses de sus clientes especuladores. Mientras tanto, encarecían cada vez más el acceso inevitable de nuestro Gobierno al mercado capital, y aumentaron sustancialmente los intereses y el rendimiento que devengarían los bonistas que

compraran nuestros bonos.

Los efectos sociales de la crisis se han evidenciado con el éxodo masivo de la población, especialmente de la población joven, a niveles que retan la migración de los 1950, y que provoca una crisis en la demografía nacional en el corto, mediano y largo plazo. Según estimados del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR), de continuar esta tendencia, Puerto Rico tendría unos 2.3 millones de habitantes en el 2050, número similar al que teníamos en 1950. Al día de hoy, se calcula la población del país en 3.6 millones de habitantes, un retrotraimiento poblacional al censo de 1990. Esta migración ha contribuido a acelerar el envejecimiento proporcional de la población.

Todo esto pinta un cuadro desalentador en el corto, mediano y largo plazo, que atenta con la habilidad del Gobierno de poder financiar los servicios básicos que sostienen a la sociedad puertorriqueña y mantienen la ley y el orden en Puerto Rico, al éste no tener acceso a crédito pero estar obligado a pagar una cantidad cada vez más onerosa de intereses sobre los bonos emitidos. Es una situación de emergencia fiscal nacional que requiere de medidas drásticas e innovadoras, capaces de priorizar los mejores intereses de nuestra ciudadanía y nuestros habitantes por sobre los intereses de mogules financieros en busca de mejores rendimientos marginales sobre los préstamos que nos puedan otorgar.

Tras agotar toda alternativa ulterior, y sin más alternativas que no resulten en mayores golpes para la clase trabajadora del País, resulta una necesidad imperativa para el Estado Libre Asociado poder velar por los intereses del Pueblo de Puerto Rico, estableciendo una moratoria al repago de intereses y la amortización de parte la deuda pública, y una política de reinversión de una mayor cantidad del dinero producido por nuestros contribuyentes y constituyentes en el desarrollo de su propio país.

Nuestra intención no es despojar a los acreedores de la deuda pública de Puerto Rico de su derecho de crédito, sino disponer una nueva estructura de repago de la deuda pública pendiente que permita al Gobierno retener para la economía nacional, e invertir en el desarrollo social y económico puertorriqueño, los ahorros producto de la moratoria diseñada y ejecutada por el Gobernador. De esta forma se puede garantizar que existan los fondos en caja necesarios para el sostenimiento de los servicios básicos y esenciales para el Pueblo, para la implementación de planes estratégicos de reactivación y reestructuración económica, en aras de superar la depresión que iniciara en 2006. Es necesario que el gobierno pueda negociar los términos de la deuda actual con los

bonistas y pueda establecer nuevas normas para el repago de la deuda que sean acorde con los mejores intereses comunes de los puertorriqueños y las puertorriqueñas.

Declaración de moratoria

La magnitud del reto del balance presupuestario excede sustancialmente la reducción de un déficit operacional proyectado de \$650 millones. Las operaciones del Gobierno incluyen unos costos incrementales automáticos, tales como los aumentos en el cómputo de fórmulas presupuestarias según aumentan los ingresos del Fondo General, aumentos en beneficios salariales y compensatorios negociados en convenios colectivos, aumentos en las tasas de interés y en la amortización del repago de obligaciones generales del Fondo General, y aumentos en las aportaciones patronales a los sistemas de retiro, entre otros gastos y otras inversiones capitales que requiera el mantenimiento de infraestructura esencial y el ofrecimiento de servicios básicos.

La degradación de nuestra calificación crediticia a nivel especulativo, realizada en el mes de febrero de 2014, efectivamente nos cierra el acceso a un mercado de financiamiento asequible. La tasa de interés sobre los bonos emitidos por el ELA alcanza más de tres veces el interés promedio de la demás deuda en el mercado de bonos municipales de los Estados Unidos, y la depreciación de nuestros bonos han producido una expectativa de rendimiento que haría cualquier intento subsiguiente de emisión de deuda demasiado oneroso.

En la medida que no podamos acceder a un mercado de deuda pública, el Gobierno se ve extremadamente limitado en los posibles espacios de inversión social a los que tiene obligación moral y constitucional. El repago de la deuda pública no puede ser una camisa de fuerza para el Gobierno, pues su existencia se justifica únicamente por el consentimiento, y para el servicio, de las personas que lo constituyen, personas que dependen de él para educación, salud, infraestructura confiable, vivienda, alimentación y seguridad. Si bien la Constitución del ELA confiere protecciones a los acreedores de la deuda gubernamental, entre otras relaciones contractuales, es igualmente cierto que el ejercicio de la política pública, un ejercicio al que estamos llamados a realizar cada uno de quienes componemos esta Asamblea Legislativa, es un ejercicio de juicio valorativo. Ante derechos y garantías en competencia, esta Asamblea Legislativa es la llamada en primera instancia para determinar cuáles serán las prioridades en nuestra política pública y cuáles derechos o garantías deben prevalecer en el balance de intereses.

Desde antes de resultar electos a nuestros respectivos escaños, el compromiso que llevamos de blasón aseguraba a todos en el país que nuestra gestión gubernamental priorizaría a "la gente" y, por ende, declaramos que pondríamos sus derechos como personas antes que sus derechos como instrumentos económicos. En un país mayoritariamente pobre, de deudores y no acreedores, no podemos interpretar la necesidad social como las necesidades de los acreedores.

Estipulando la onerosidad de la deuda garantizada constitucional con la entera fe y el crédito del ELA, aún estamos en un estado de salud fiscal que nos permitiría continuar el repago de esa deuda sin perjudicar excesivamente el bienestar colectivo. Nuestra actual situación fiscal, sin embargo, no puede dar igual importancia a la deuda protegida únicamente por la cláusula constitucional en contra del menoscabo de relaciones contractuales y a la deuda protegida constitucionalmente con la entera fe y el crédito del ELA. Ante una escasez de fondos para el repago de toda la deuda pública, las determinaciones de política pública que debemos tomar favorecen en primer lugar los servicios básicos y esenciales para la población puertorriqueña, en segundo lugar la reinversión local del capital puertorriqueño levantada por el Gobierno mediante contribuciones impositivas, y en tercer lugar la deuda garantizada con la entera fe y el crédito del ELA.

Dejamos, entonces, en manos del Gobernador la determinación del mejor plan de reestructuración de la deuda que no goza de este tipo de protección, declarando en moratoria las partidas necesarias de toda deuda pública que no constituya deuda de obligación general. En todo momento se debe entender que la autoridad conferida por este estatuto incluye, sin limitarse, una autorización para que el Gobernador pueda decretar moratorias sobre las deudas externas de municipios y corporaciones públicas.

En todo informe publicado por alguna de las tres principales compañías evaluadoras de crédito durante los últimos ocho años, han señalado como clave para su devaluación de nuestro crédito la necesidad, aún sin atender, de provocar un crecimiento en nuestra economía. Desde el 2006, las dos administraciones en poder han tomado todo tipo de medidas, desde aumentos en las contribuciones y la creación de nuevos impuestos hasta reducciones dramáticas en el gasto gubernamental. Ambas estrategias han provocado poco más que drenar a la clase media y la clase jubilada de sus recursos, exportar las riquezas producidas en Puerto Rico hacia jurisdicciones extranjeras para el repago de deuda pública en el mercado especulativo, números

récord en quiebras de pequeñas y medianas empresas nativas, la reducción del dinero circulando en la economía local con las reducciones en gastos gubernamentales, una emigración masiva y aún acelerada de nuestra base poblacional, y un retroceso histórico en las cifras de empleo neto y empleo total.

Para provocar un crecimiento económico en Puerto Rico es necesario que quienes inviertan en Puerto Rico tengan el interés y el compromiso de que la ganancia de esa inversión se quede en Puerto Rico. Desde los tiempos de la gobernación de Rexford Guy Tugwell, la historia nos ha comprobado que no existe mejor motor para la inversión en la economía nacional puertorriqueña que la inversión directa del Gobierno en su país. Si nuestro proyecto colectivo ha de ser el crecimiento de nuestra economía nacional, debemos optar por estrategias que redunden en mayores inversiones del puertorriqueño en Puerto Rico. El puertorriqueño con la mayor capacidad para hacerlo, tanto por su misión como por su infraestructura, es el gobierno puertorriqueño. Los recursos para hacer posible esta inversión los tenemos a nuestra disposición, y sólo requieren de liberación. El financiamiento de nuestro futuro colectivo depende de nuestra capacidad de ahorrar e invertir en nuestra economía el dinero que, de otra manera, estaríamos eliminando recursos necesarios de nuestra economía para servir los intereses individuales de acreedores acaudalados.

Una declaración de moratoria sobre la deuda que no goza de la garantía constitucional de la entera fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico representa un posible ahorro en exceso de \$56,000 millones. Más de \$5,000 millones de esta deuda se debe pagar desde el Fondo General. La reestructuración de esta deuda es imprescindible si el Gobierno ha de reanudar tan fundamental función de inversión social.

La actual estructura de repago de nuestra deuda pública resulta completamente insostenible. Según las cifras provistas por el Banco Gubernamental de Fomento en el prospecto de nuestra más reciente emisión de bonos, la cantidad de dinero que saldrá de Puerto Rico en forma de pago al servicio de la deuda superará los \$3,500 millones anuales durante los próximos cinco años. Si pudiéramos declarar una moratoria al pago de la deuda que no goza de la entera fe y el crédito de nuestro Gobierno, y reinvertir en la economía local a través de disminuciones de impuestos a las corporaciones o de gasto social para combatir la desigualdad, podríamos reactivar el crecimiento, aumentar el empleo y los recaudos al fisco necesarios para poder pagar el resto de la deuda.

Fundamentos legales

La Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley." Esta cláusula establece que el repago de la deuda pública directa del Estado Libre Asociado tiene que ser la prioridad principal en el proceso presupuestario de Puerto Rico, sobre otras obligaciones gubernamentales. Sin embargo, nuestra Constitución reconoce en la Sección 7 del Artículo II, que todo ser humano ostenta derechos fundamentales a la vida, a la libertad y al disfrute de su propiedad. Estas disposiciones podrán verse encontradas si llegase el momento en el cual el Estado se vea incapacitado de cumplir con sus obligaciones financieras de carácter constitucional, sin tener que recurrir al recorte de gastos que puedan afectar de manera directa o indirecta nuestros derechos fundamentales. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de una moratoria en el pago de las obligaciones constitucionales contraídas por el gobierno, así como la renegociación de reestructuraciones con nuestros bonistas. Si el pago de la deuda pública en su momento afectare los derechos fundamentales establecidos en la Carta de Derechos de nuestra Constitución, el Estado deberá dar prioridad a nuestros derechos sobre el pago de los intereses y amortización de la deuda pública.

La Sección 7 del Artículo II, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce, además, la prohibición al gobierno de que éste no podrá aprobar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Sobre el menoscabo de las obligaciones contractuales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de expresarse en diversas ocasiones. En Bayrón Toro v. Serra, 119 D.P.R. 605 (1987), el Tribunal expresó que el Estado no incurre en violación de esta disposición constitucional cuando el menoscabo tenga lugar en beneficio del interés público. Al analizarse la validez de algún estatuto bajo esta cláusula, el criterio aplicable es el de razonabilidad. El Estado deberá establecer un balance razonable entre el interés de promover el bien común y el interés de proteger las relaciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes. Cambios razonables y necesarios a la luz de las circunstancias, no constituyen menoscabo de obligaciones contractuales.

El Tribunal deberá evaluar todo estatuto impugnado por violación de menoscabo

contractual, tomando en consideración lo siguiente; (1) la existencia de un contrato, (2) la modificación de un estatuto que ocasiona el menoscabo, y (3) si el menoscabo es una violación constitucional. Para que exista la violación; (1) el menoscabo deberá ser sustancial, entiéndase que no se tendrá que destruir completamente la relación contractual y no basta con que haya una merma en los beneficios económicos, (2) la Ley aprobada no está apoyada en un interés gubernamental significativo y legítimo, y (3) no existe una relación razonable entre el interés gubernamental y la Ley. Cuando una de las partes es el gobierno, la modificación deberá ser razonable y además necesaria para atender el propósito gubernamental. De determinarse la existencia de un menoscabo, entonces se habrá de determinar si se viola alguna garantía constitucional. Deberá sostenerse la validez del menoscabo si éste surge como consecuencia de una modificación razonable y necesaria dirigida a adelantar un interés público. *Bayrón Toro v. Serra, supra*. En *Domínguez Castro v. ELA*, 178 D.P.R. 1 (2010) el Tribunal expresó que el Estado demostró tener un interés público importante al adoptar medidas correctivas de forma expedita para atender la crisis fiscal en protección del bienestar general de la sociedad. Tomando lo expresado con anterioridad, esta Asamblea Legislativa entiende que toda medida aprobada por la presente administración cuyo propósito sea la reestructuración y renegociación de la deuda pública constitucional deberá ser considerada como razonable por la Rama Judicial, pues las mismas tendrán como fin el proteger los derechos fundamentales esbozados en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.

Desde el principio de la década del '90, las diferentes corporaciones públicas del Gobierno, así como varias agencias y municipios, comenzaron con la práctica de emitir deuda no directa, lo cual aumentó considerablemente la deuda del país, la cual hoy en día ronda los \$72 mil millones de dólares. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa en su Sección 2 del Artículo VI que la deuda pública directa del Gobierno del Estado Libre Asociado será emitida por acción de la Asamblea Legislativa y no excederá un margen prestatario que consistirá del 15% del promedio del monto total de los recaudos públicos en los dos años previos. La práctica del Banco Gubernamental de Fomento y del Estado Libre Asociado es que la deuda no directa del Estado Libre Asociado, emitida por las distintas corporaciones públicas, tales como la Corporación del Financiamiento del Interés Apremiante (COFINA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Universidad de Puerto Rico (UPR), entre muchas otras, no son parte de la deuda directa del Gobierno, al ser gobernadas por sus estatutos orgánicos y emitidas directamente por estas corporaciones públicas.

Esta práctica y política pública es reflejada en el hecho de que esta deuda no directa no forma parte de la deuda contada contra el margen prestatario establecido en la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución. Por tanto, la deuda no directa, emitida por las distintas corporaciones públicas, no está protegida ni garantizada por disposición constitucional. Sin embargo, es prerrogativa soberana de esta Asamblea Legislativa tanto el poder de revisar los términos y circunstancias de esta deuda, como de poder facultar a los funcionarios del Estado Libre Asociado con el poder de renegociar y establecer una moratoria al pago de esta deuda. Esto forma parte íntegra del deber y obligación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proteger y velar por los intereses del Pueblo de Puerto Rico.

Parte de esta obligación de proteger los intereses del Pueblo de Puerto Rico, consiste en evitar cualquier intento de que se presenten acciones legales contra el Estado Libre Asociado que atenten contra los activos y bienes que le pertenecen al país. La inmunidad soberana es un concepto jurídico que lleva en existencia desde la Europa medieval, consistiendo en el principio de que el estado no podrá ser demandado por daños en sus propios tribunales sin su consentimiento. En los Estados Unidos, este principio quedó plasmado en la Undécima Enmienda a la Constitución, ratificada por los estados en 1795, la cual declara que "The Judicial power of the United States shall not be construed to extend to any suit in law or equity, commenced or prosecuted against one of the United States by Citizens of another State, or by Citizens or Subjects of any Foreign State." El efecto de esta enmienda es el de garantizar la inmunidad soberana a los Estados, para así proteger el patrimonio fiscal del pueblo. El Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito en Boston determinó en 1983 que la Undécima Enmienda aplica a Puerto Rico, declarando que "Puerto Rico, despite the lack of formal statehood, enjoys the shelter of the Eleventh Amendment in all respects.", *José E. Muñiz Ramírez v. Puerto Rico Fire Service and Office of Personnel*, 715 F.2d 694 (1st Cir. 1983).

En 1952, actuando dentro de este poder otorgado a Puerto Rico, la Asamblea Constituyente decidió no añadir a la Constitución una Sección en la que Puerto Rico renunciara a la inmunidad soberana, tras haber discutido el tema el 4 de enero de 1952.¹ En reconocimiento a esto, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha ejercido su inmunidad soberana al limitar las circunstancias por los cuales se le podrá demandar conforme a lo establecido en la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado

¹ Véase el 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1527, 1530-1549 (1952).

1 de Puerto Rico que la deuda emitida por corporaciones públicas, municipios,
2 dependencias que no formen parte del gobierno central y demás deuda pública cuyo
3 repago no se haya garantizado explícitamente con la entera fe y el crédito del Estado
4 Libre Asociado no está abarcada por el margen prestatario establecido en la Sección 2
5 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado, no se considerará deuda
6 de garantía constitucional, y como tal no está sujeta a la prioridad de desembolsos
7 establecida en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado.

8 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico opera bajo el sistema jurídico de los
9 Estados Unidos, sujeto a la Constitución de los Estados Unidos de América, bajo la
10 premisa de que está amparado en la inmunidad soberana establecida en la Undécima
11 Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y como tal no puede ser
12 demandado en un pleito civil sin su consentimiento.

13 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirma su postura de que los
14 incentivos, privilegios, subvenciones, exenciones, deducciones y créditos contributivos
15 otorgados a empresas con fines de lucro mediante legislación o decretos constituyen un
16 desembolso extraordinario y no se pueden interpretar bajo condición alguna como
17 derechos adquiridos de la empresa lucrativa que los recibe.

18 Así, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está
19 facultada para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la
20 seguridad y el bienestar público, de forma estructurada mientras manejamos la
21 situación económica y fiscal por la que atravesamos. A tales efectos, es potestad de la
22 Asamblea Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y

1 económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de nuestra Carta de
2 Derechos dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no “se
3 entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes
4 en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”. Asimismo, la Sección 18 de
5 la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar
6 leyes para casos de grave emergencia cuando esté claramente en peligro de salud, la
7 seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.

8 Artículo 3.-Primacía de esta Ley.

9 Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, y conforme la
10 facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II,
11 Secciones 18 y 19 de nuestra Constitución, de aprobar leyes en protección de la vida, la
12 salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén
13 claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales
14 esenciales. Esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley del Estado Libre Asociado
15 de Puerto Rico.

16 Artículo 4.-Condiciones resolutorias de esta Ley.

17 Las disposiciones contenidas en los capítulos subsiguientes de esta Ley tendrán
18 efecto hasta el 30 de junio de 2018 o, si ocurre antes, el 30 de junio del primer año fiscal
19 para el cual las cifras revisadas de la Junta de Planificación certifiquen que el
20 crecimiento real en el Producto Nacional Bruto haya sido igual o superior a 1.5%, o un
21 crecimiento real en el Producto Interno Bruto igual o superior a 4.5%, para cualquier
22 año posterior a la fecha de aprobación de esta Ley.

1 El Gobernador podrá, en un término no menor de 120 días previo al 30 de junio
2 de 2018, extender la vigencia de esta Ley por un período de tres años adicionales,
3 mediante una Orden Ejecutiva que establezca que las condiciones fiscales y económicas
4 que dieron lugar a la aprobación de esta Ley siguen constituyendo una amenaza a la
5 prestación de los servicios indispensables a la ciudadanía. Durante el período de
6 extensión, continuará la posibilidad de terminación temprana debido al cumplimiento
7 de las demás condiciones resolutorias dispuestas en el párrafo anterior.

8 CAPÍTULO II - MEDIDAS DE AHORROS

9 Artículo 5.-Moratoria a la deuda no constitucional.

10 (a) El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda
11 facultado con la potestad para establecer mediante Orden Ejecutiva una
12 moratoria a los pagos de interés y amortización de la deuda pública cuyo repago
13 no se haya garantizado explícitamente con la entera fe y el crédito del Estado
14 Libre Asociado, contraída por las corporaciones públicas, los municipios y demás
15 dependencias gubernamentales de Puerto Rico con autoridad para la emisión de
16 tales obligaciones crediticias.

17 (b) El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los
18 funcionarios autorizados por éste reestructurarán la deuda pública sujeta a la
19 moratoria ordenada conforme el inciso (a) de este Artículo con las entidades y
20 personas que se consideren apropiadas para ajustar los pagos y servicios a la
21 deuda establecida en la sección (a) de este artículo de forma favorable a los
22 intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (c) Para propósitos de esta Ley, "deuda no constitucional" significa toda
2 deuda pública emitida por corporaciones públicas, municipios y demás
3 dependencias gubernamentales con capacidad para ello, cuyo repago no se haya
4 garantizado explícitamente con la entera fe y el crédito del Estado Libre
5 Asociado, así como cualquier deuda que excediera, al momento de su emisión, el
6 margen prestatario según fuera establecido en la Sección 2 del Artículo VI de la
7 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 Artículo 6.-Inmunidad Soberana.

9 Queda prohibida bajo las leyes de Puerto Rico cualquier acción legal, pleito, o
10 demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus
11 dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades, o cualquiera de sus oficiales
12 o agentes, que buscare como objetivo la recuperación de daños y perjuicios por el
13 impago de cualquiera de la deuda pública de Puerto Rico, o que buscare obligar
14 mediante decisión judicial al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al repago o
15 amortización de su deuda pública, excepto para aquella deuda pública en que el Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico haya prestado su consentimiento al momento de la
17 emisión, previo a la aprobación de esta Ley, para ser demandado.

18 Igualmente, queda irrevocablemente retirado el consentimiento del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico de someterse a la jurisdicción de los tribunales federales por
20 cualquier acción legal, pleito o demanda en su contra que buscare como objetivo la
21 recuperación de daños y perjuicios por el impago de cualquiera de la deuda pública de
22 Puerto Rico, o que buscare obligar mediante decisión judicial al Estado Libre Asociado

1 de Puerto Rico al repago o amortización de su deuda pública, , excepto para aquella
2 deuda pública en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico haya prestado su
3 consentimiento al momento de la emisión, previo a la aprobación de esta Ley, para
4 someterse a la jurisdicción de los tribunales federales.

5 Artículo 7.-Renegociación de decretos contributivos.

6 Se considerará como desembolsos gubernamentales extraordinarios todos los
7 decretos de exención contributiva, o algún otro trato contributivo preferencial,
8 otorgados a compañías bajo leyes especiales adicionales al Código de Rentas Internas
9 para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada. También se considerarán
10 desembolsos gubernamentales extraordinarios todos los decretos de exención
11 contributiva, o algún otro trato contributivo preferencial, otorgado a compañías,
12 corporaciones o sociedades extranjeras, según este término se entiende en el Código de
13 Rentas Internas.

14 El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico obtendrá las medidas
15 de ahorros de desembolsos extraordinarios necesarias para conformar un fondo de
16 inversión para mejoras capitales, para el desarrollo de pequeños y medianos negocios
17 nativos, entre otros proyectos de inversión social y económica directa, equivalente a la
18 cuantía que, de ordinario, se obtendría mediante la emisión de deuda pública. Los
19 ahorros se lograrán mediante un proceso de renegociación de los términos de
20 tributación efectiva, o incluso de intercambio por participación en las acciones comunes
21 o preferentes de las compañías exentas o sus matrices, de que gozan las empresas que
22 con decretos de exención vigentes en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico.

2 La meta de ahorro de la negociación, así como la consecución de dichos ahorros
3 como resultado de las enmiendas propuestas a los decretos, será determinada por la
4 Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Secretaria de Hacienda y el Secretario de
5 Desarrollo Económico y Comercio. En caso de que las enmiendas no hayan sido
6 firmadas y ratificadas al 1 de julio de 2014, todos los decretos de exención contributiva,
7 o de trato contributivo preferente, otorgados por virtud de leyes especiales adicionales
8 al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada,
9 o decretos de exención contributiva, o algún otro trato contributivo preferente,
10 otorgados a compañías, corporaciones o sociedades extranjeras, según este término se
11 entiende en el Código de Rentas Internas, quedarán inmediatamente en suspenso. Bajo
12 el estado de suspensión de estos decretos, se entenderán aplicables las tasas
13 contributivas ordinarias dispuestas en el Código de Rentas Internas para personas
14 residentes de Puerto Rico dedicadas a la explotación de una industria o negocio en
15 Puerto Rico. La única condición que levantará la suspensión de la operación de estos
16 decretos será la firma y puesta en vigor de las enmiendas a los decretos contributivos.

17 CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES

18 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
20 de esta Ley se anulare o declararse inconstitucional por un tribunal de ley competente,
21 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta
22 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,

1 artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
2 declarada inconstitucional.

3 Artículo 9.-Cláusula de Supremacía.

4 Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o disposición
5 administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley, quedará
6 suplantada por ésta. Las normas jurisprudenciales o legales no específicamente
7 revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta Ley continuarán en vigor.

8 Artículo 10.-Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.